CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LLINGUÍSTICA Y TURISMO

Dirección General de Deporte

Junta Electoral Autonómica

Mª JOSEFA VÁZQUEZ ÁLVAREZ, Secretaria de la Junta Electoral Autonómica, doy fe y testimonio de que en el Expte. 17/2020, de la Junta Electoral Autonómica, se dictó la Resolución que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN

- D. José Francisco Álvarez Díaz
- D. Pedro Hontañón Hontañón
- D. Manuel Carlos Barba Morán

En Oviedo, a 19 de enero de 2021, reunida la Junta Electoral Autonómica, integrada por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer en vía de recurso el expediente 17/2020 seguido a instancia de Don Juan Oriyés Mateo y cuatro personas más contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias de fecha 21 de diciembre de 2020. Actúa como Ponente D. José Francisco Álvarez Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de octubre de 2020 la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias (en adelante LA FEDERACIÓN) acuerda convocar las elecciones federativas las que se desarrollarán conforme al Reglamento y Calendario previamente aprobados por otra Asamblea General Extraordinaria celebrada el 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Dentro de este proceso, en reunión de 15 de diciembre de 2020 la Comisión Electoral federativa proclama provisionalmente los miembros de la Asamblea General de conformidad con la votación que se había realizado el día inmediato anterior. En el estamento de deportistas fueron incluidos los ahora recurrentes.



CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LLINGÜÍSTICA Y TURISMO

Dirección General de Deporte

Junta Electoral Autonómica

TERCERO.- Contra el anterior acuerdo, interpusieron recursos D. Gaspar Muñiz Rodríguez (quien había sido elegido provisionalmente por el estamento de Asturias) y D. Mariano López Álvarez (quien había sido elegido provisionalmente por el estamento de Deportistas).

Y como consecuencia, la Comisión Electoral federativa en su reunión del 21 de diciembre de 2020 acuerda estimar los anteriores recursos y en su proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General, excluye del estamento de deportistas a los ahora recurrentes. La razón de ser de la referida exclusión radica en que en el momento de la proclamación provisional de candidatos los recurrentes no estaban en posesión de la licencia federativa de la temporada 2020/2021 cuya vigencia se inicia el 1 de noviembre de 2020 y concluye el 31 de octubre de 2021.

CUARTO.- Contra la anterior decisión de la Comisión Electoral federativa se interpone, con fecha 23 de diciembre, recurso ante la propia Comisión y, posteriormente, con fecha 30 de diciembre se interpone recurso ante esta Junta Electoral Autonómica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta competente esta Junta Electoral Autonómica para conocer y resolver el recurso formulado en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre, del Deporte, y el Art. 17 del Decreto 29/2003 de 30 de abril, ambos del Principado de Asturias.

A este respecto aclaramos que interpuesto el recurso el 23 de diciembre de 2020 ante la Comisión Electoral federativa y no resolver ésta en el plazo de dos días establecido en el Art. 4 del Reglamento Electoral, el mismo se debe entender desestimado por silencio administrativo. E igualmente, aclaramos que de conformidad con lo establecido en el referido Art. 17 del Decreto 29/2003 todas las fases electorales

Too O

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LLINGÜÍSTICA Y TURISMO

Dirección General de Deporte

Junta Electoral Autonómica

son susceptibles de recurso y tanto la proclamación provisional como la definitiva de miembros a la Asamblea General constituyen fases electorales.

<u>SEGUNDO.-</u> Antes de entrar al fondo del asunto tenemos que referirnos al aspecto de la legitimación de quienes recurrieron ante la Comisión Electoral federativa con fecha 17 de diciembre de 2020 y que origina la decisión de esta última de excluir de la relación de miembros definitivos de la Asamblea General a los ahora recurrentes.

Respecto a esta cuestión de la legitimación a la hora de interponer recursos en los procesos electorales federativos esta Junta Electoral Autonómica tiene afirmado que como se desprende de los propios reglamentos electorales cada estamento de Clubs, Deportistas, Técnicos y Árbitros constituyen un grupo independiente en los que se ejerce una votación diferenciada por cada uno de los electores inscritos en el correspondiente censo. De esta forma se exige un censo específico para cada grupo electoral y cada uno dará lugar a una votación independiente.

Esta votación diferenciada por estamentos, busca el equilibrio de los diversos intereses presentes, propios y específicos de cada grupo, de forma tal que a la votación solo se podrá concurrir en uno de esos grupos cuando una persona reúna los requisitos para concurrir en dos o más. Así lo establece el reglamento electoral en el Art. 15 párrafo segundo cuando obliga a que las personas que estén incluidas en más de un estamento que opten por uno de ellos. De esta forma, quienes figuren en varios censos solamente podrán ejercer sus derechos en uno de ellos. Y entre esos derechos está el de recurrir. Así se viene sosteniendo, entre otras muchas, desde la resolución 2/2012 de 15 de octubre.

Aplicando el anterior criterio a este recurso nos encontramos con que uno de los recursos que están en el origen de la decisión aquí recurrida está interpuesto por D. Gaspar Muñiz Rodríguez quien va a resultar miembro de la Asamblea por el estamento de Árbitros, pero su recurso no solamente solicita la exclusión de quienes no cumplan el requisito de la tenencia de licencia federativa el 14 de diciembre de 2020 por su

The fact that the same of the

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LLINGÜÍSTICA Y TURISMO Dirección General de Deporte

Junta Electoral Autonómica

propio estamento sino los que incumplan el mismo requisito por los estamentos de Técnicos y Deportistas y, precisamente, son los recurrentes, en este caso, pertenecientes al estamento de deportistas los que resultan excluidos. No pudiendo el recurrente ni elegir ni ser elegido por el referido estamento está claro que tampoco está legitimado para impugnar nada que afecte a dicho estamento, por lo cual ese recurso debería de haber sido desestimado por la Comisión Electoral federativa.

Sin embargo, el segundo recurso interpuesto por D. Mariano López Álvarez perteneciente al estamento de deportistas sí debió de ser tramitado, como así fue, al impugnar, por la misma razón anterior, únicamente al censo de deportistas.

TERCERO.- Así pues, corresponde ahora resolver sobre el fondo del asunto que no es otro que la interpretación que debe de darse al Art. 12 del Reglamento Electoral cuando se refiere al requisito que deben de cumplir los deportistas para ser miembros de la Asamblea General en relación con la exigencia que dicho precepto contiene de que "... en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, en el año anterior..." En realidad, la incógnita a despejar sólo se plantea con relación al primer inciso ("... en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor..."). Porque mientras para la Comisión Electoral federativa en la resolución aquí recurrida el requisito debe de cumplirse a lo largo de todo el proceso electoral y, en concreto, el día 14 de diciembre de 2020 en el que tuvo lugar la elección para ser miembros de la Asamblea General. Sin embargo, para los recurrentes dicha condición se cumple con estar en posesión de la licencia federativa el día 21 de octubre de 2020 fecha ésta en la que se convocaron las elecciones al así acordarlo la correspondiente Asamblea General Extraordinaria.

Aclaramos que esa exigencia del Reglamento Electoral tiene idéntica redacción en el Art. 15.2 de Decreto 29/2003 de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias. Y añadimos que esta controversia deriva de la circunstancia de que en esta federación en concreto, como decíamos anteriormente, las licencias tienen una vigencia que va desde el 1 de noviembre de un año al 30 de octubre del siguiente.

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LLINGÚÍSTICA Y TURISMO

Dirección General de Deporte

Junta Electoral Autonómica

De conformidad con el Art. 3 del Código Civil la interpretación constituye un proceso integrado por diferentes criterios: El sentido propio de las palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo al que han de ser aplicadas las normas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Ahora bien, existe unanimidad tanto doctrinal como jurisprudencial que si el sentido de las palabras (interpretación literal) es claro, debe de estarse al mismo sin necesidad de integrarse con el resto de los criterios interpretativos.

En este caso, la literalidad de la expresión no creemos que deje lugar a dudas: "... entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor...". Y la misma claridad que contienen tanto el Art. 12 del Reglamento Electoral como el Art. 15.2 del Decreto 29/2003 de 30 de abril es la que tienen los Arts. 54, 55 y 56 de los Estatutos federativos que invoca como fundamento de su decisión la Comisión Electoral federativa. Pero es que además, la decisión que patrocina la resolución de la Comisión electoral conduciría a un despropósito tal cual sería aquel que exigiría que en cada fase, o en cada día, o en cada hora del proceso electoral se tuviera que estar comprobando el cumplimiento del requisito. Y puestos a ello no solamente para excluir a alguien del proceso electoral sino también, en sentido contrario, para incluirlo en el mismo. Precisamente para evitar tal desatino es por lo que el legislador ha elegido una fecha concreta para cumplir con el requisito. Y pudiendo elegir entre varias fechas concretas ha optado por aquella en la que se convocan las elecciones que reiteramos que, en este caso, fue el 21 de octubre de 2020. Así pues, no existe pérdida sobrevenida de ninguna condición porque cumplido el requisito en la fecha exigida la misma no contempla tal posibilidad.

En definitiva, esta misma interpretación es la que viene sosteniendo el Tribunal Administrativo del Deporte, cuando menos, en las resoluciones citadas por los recurrentes.

m (60,C)

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LLINGÜÍSTICA Y TURISMO

Dirección General de Deporte

Junta Electoral Autonómica

CUARTO.- Asumimos así íntegramente la argumentación esgrimida por los recurrentes y revocamos la decisión de la Comisión Electoral federativa declarando expresamente que los recurrentes: D. Juan Oriyés Mateo, Da Celia Remis Cueva, D. Diego Infiesta Caicoya, D. Miguel Pedrayes Cuesta, y D. Alberto Margolles Barros, deben de formar parte de la Asamblea General de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, por el estamento de deportistas.

La consecuencia es que debe de anularse el proceso electoral desde el 21 de diciembre de 2020, y retrotraerlo a dicha fecha para que se efectúe una nueva proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General por el Estamento de Deportistas en la que se incluyen a los recurrentes con las demás consecuencias que derivan de la anterior como pueden ser la exclusión de los que han sido incluidos indebidamente por obtener menos votos que los recurrentes y la consiguiente modificación de los suplentes por el referido estamento.

Por lo expuesto,

ESTA JUNTA ELECTORAL AUTONÓMICA ACUERDA ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Juan Oriyés Mateo y cuatro personas más contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias de 21 de diciembre de 2020, con las consecuencias de las que se deja constancia en el último fundamento jurídico."

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente.

Trope de brajes